

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2009.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MAURICIO LARA GUADARRAMA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2009, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación RA-003/2009, mediante la cual declaró improcedente el citado recurso y confirmó el nombramiento de Jorge Alberto

SUP-JRC-75/2009

Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria. El diecisiete de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán aprobó la convocatoria, en la cual se invita a las instituciones de educación superior, agrupaciones de profesionales y organismos empresariales debidamente registrados en el Estado de Yucatán, para que presenten sus propuestas de candidatos para el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto señalado.

2.- Designación. En sesión extraordinaria del trece de agosto de los corrientes, el mencionado Consejo General designó como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a Jorge Alberto Mimenza Orosa, quien fue propuesto por la Delegación Sureste de la Cámara Nacional de la Industria Maderera.

3.- Recurso de apelación local. Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo del Instituto de

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, interpuso recurso de apelación.

El dos de septiembre último, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó declarar improcedente el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar el nombramiento de Jorge Alberto Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la sentencia recaída al expediente RA-003/2009, el ocho de septiembre del año en curso, José Gerardo Bolio de Ocampo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual lo presentó ante el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

TERCERO.- Remisión de expediente a Sala Regional. Por proveído número TEE/S.AC/195/09, de nueve de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado, el expediente original del recurso de apelación número RA-003/2009 y demás constancias atinentes.

SUP-JRC-75/2009

CUARTO.- Recepción de expediente en Sala Regional. El nueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió el expediente correspondiente, mismo que fue registrado en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave SX-JRC-22/2009.

QUINTO.- Resolución de incompetencia de Sala Regional. Mediante resolución de quince de septiembre del año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró su legal incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

“...

SEGUNDO. Incompetencia. Se estima que la litis planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Es criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,¹ que conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, ese órgano jurisdiccional cuenta con la competencia originaria para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral

¹ Véanse los acuerdos de sala emitidos en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-159/2008, SUP-JRC-163/2008, SUP-JRC-7/2009, SUP-JRC-10/2009, SUP-JRC-14/2009, SUP-JRC-21/2009, SUP-JRC-34/2009, SUP-JRC-37/2009 y SUP-JRC-38/2009

promovidos en contra de las autoridades de los estados de la República, así como del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones, con excepción de lo expresamente previsto en los artículos 195, fracción III, de Ley Orgánica invocada y 87, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Así, las Salas Regionales pueden conocer sólo de aquellos juicios de revisión, promovidos a fin de controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de:

- a) Diputados a los congresos de las entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- b) Integrantes de los ayuntamientos de los Estados, y
- c) Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el caso, el fondo de la *litis* versa sobre la designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante acuerdo de su Consejo General del pasado trece de agosto.

Por ende, es claro que el presente medio de impugnación, no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, por no estar ante alguna de las hipótesis jurídicas señaladas, sino que su conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior, por tener la competencia originaria para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda; y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

SUP-JRC-75/2009

SEXTO.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-869/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, se remitió el expediente SX-JRC-22/2009 integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO.- Turno a Ponencia. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-75/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional ya mencionada y en su caso, para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3121/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de quince de septiembre de dos mil nueve, determinó declarar la incompetencia de dicha Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Gerardo Bolio de Ocampo, quien se ostenta como Representante Propietario del Instituto Político señalado ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a fin de controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-003/2009, interpuesto para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa Entidad Federativa, de trece de agosto de dos mil nueve en el que se designó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de

SUP-JRC-75/2009

Procedimientos Electorales y participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El aludido medio de impugnación federal, originalmente fue dirigido y remitido a la mencionada Sala Regional de este Tribunal Electoral, la cual integró el expediente identificado con la clave SX-JRC-22/2009.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis jurisprudencial; por consiguiente, deben ser los integrantes de esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, los que emitan la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí es competente, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, por tratarse de un

medio de impugnación promovido por un partido político nacional, contra la resolución de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación RA-003/2009.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: **a)** Diputados a los Congresos de los Estados de la República; **b)** Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **c)** Integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y **d)** Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el Partido Acción Nacional esencialmente se inconforma de la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local, porque a través de ella se confirmó el nombramiento de Jorge Alberto Mimenza Orosa, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, efectuado en sesión extraordinaria del trece de agosto de los corrientes por el Consejo General del mencionado Instituto de Procedimientos Electorales.

Por ende, es claro que al abordar, entre otros, el aspecto del nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no se trata de asuntos comprendidos en el ámbito de **competencia** de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino del conocimiento y resolución de esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la **competencia originaria**, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Para esta Sala Superior, a fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que se actúa, se debe estar a lo dispuesto en los

citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las **elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**”

Los artículos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer los supuestos jurídicos de la **competencia** de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, al no estar el tema en controversia relativo a la confirmación del nombramiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de una Entidad Federativa en alguna de las hipótesis jurídicas previstas como de la competencia de las Salas Regionales, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior.

En efecto, el análisis del desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la **competencia** para conocer de ese medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral y que, posteriormente, con la reforma constitucional electoral del dos mil siete, se otorgó competencia expresa, para

el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 3/2009, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SUP-JRC-75/2009

Por lo expuesto y fundado se concluye, que esta Sala Superior es la competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Gerardo Bolio de Ocampo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, medio de impugnación que tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, el dos de septiembre del año en curso, al resolver el recurso de apelación RA-003/2009.

En similar sentido de pronunció de manera colegiada esta Sala Superior, al resolver los acuerdos de competencia relativos a los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-21/2009, SUP-JRC-34/2009 y SUP-JRC-37/2009, en sesiones de cinco de mayo y diez y quince de junio, todas del año en curso.

Finalmente, toda vez que el Partido Acción Nacional, por conducto de José Gerardo Bolio de Ocampo, en su carácter de Representante propietario del partido político en comento ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promovió su impugnación ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 27, párrafo 6, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió señalar como domicilio para oír y recibir

notificaciones alguno dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, sede de la misma. Luego, dado que éste señaló domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán; en términos de los artículos antes precisados, lo procedente sería que dicha Sala Regional le realizara todas las notificaciones por estrados.

Ahora bien, dado que en esta resolución se determinó la competencia de esta Sala Superior, lo conducente es solicitar al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, mediante notificación que se le practique por oficio y vía fax, para que requiera al Partido promovente a efecto de que señale domicilio en la Ciudad de México, por ser la sede del tribunal competente para conocer del juicio en cuestión, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le practicarán a través de los estrados de esta Sala Superior.

Hecho lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, deberá remitir las constancias de la notificación que practique al Partido Acción Nacional, por conducto de José Gerardo Bolio de Ocampo, en su carácter de Representante propietario del partido político en comento ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Gerardo Bolio de Ocampo, en representación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se solicita al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, que por su conducto se requiera a José Gerardo Bolio de Ocampo, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que éste señale domicilio en la Ciudad de México.

TERCERO.- Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político promovente por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Yucatán, mediante notificación que a la vez se practique a este último por oficio y vía fax; **por oficio,** acompañando copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO